



Lima, cuatro de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados ASCENCIO MENDOZA, GÓMEZ CHOQUE, RAMÍREZ GAMARRA, CASTAÑEDA RAMÍREZ, DELGADILLO AYASTA y CUENCA RIVERA contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil ochenta y dos -tomo E- del doce de diciembre de dos mil once; de conformidad en parte con los dictámenes del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado CASTAÑEDA RAMÍREZ en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento seis -tomo E- sostiene que:

a) el Tribunal de Instancia no consideró que los delitos materia de investigación estaban prescritos al haberse producido a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sobrepasando en exceso los plazos ordinario y extraordinario establecidos en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, respectivamente, por lo que no debió emitir el fallo cuestionado; y

b) que al condenarlo con pena efectiva de tres años, no se tomó en cuenta el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, que permite rebajar la sanción hasta por debajo del mínimo legal, además que el fiscal superior en su dictamen acusatorio solicitó una penalidad no mayor de cinco años. **Segundo:** Que, el encausado GÓMEZ CHOQUE en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento once -tomo E- alega que: **a)** la sentencia recurrida no tomó en cuenta que en forma coherente alegó ser inocente en las diversas etapas -manifestación preliminar de fojas doscientos quince e instructiva de fojas cuatrocientos once- del proceso, si existió alguna falta y/o delito

en su actuación como tesorero de la entidad agraviada durante mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis, se

Handwritten annotations and signatures on the left margin, including a large bracket and several illegible signatures.

Handwritten signature at the bottom right of the text.





debió a que fue en cumplimiento de las órdenes impartidas por sus jefes inmediatos, los acusados Cano Chávez y Castañeda Ramírez;

b) la Sala Penal Superior consideró como fuente de prueba la sindicación del acusado Castañeda Ramírez, quien en juicio oral se sometió a la confesión sincera, responsabilizando de las irregularidades al procesado Cano Chávez, quien ha fallecido a la fecha, y al referirse a su persona dijo que había sido favorecido y/o preferido por éste último, lo cual no es cierto; **c)** no se advirtió que su conducta no se adecua al tipo penal de peculado, pues, si bien el dictamen pericial de grafotecnia número doscientos cuarenta y tres - noventa y ocho de fojas trescientos quince, concluye que los documentos dubitados han sido adulterados, sin embargo, en ningún extremo de tal informe se estableció que sea autor de la falsificación; y **d)** conforme al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el Supremo Tribunal debe reformar la efectividad de la pena impuesta, al carecer de todo tipo de antecedentes. **Tercero:** Que, la defensa técnica del acusado RAMÍREZ GAMARRA en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento catorce -tomo E- refiere: **i)** que la conducta de su patrocinado no se subsume en el delito de peculado, ya que si bien aceptó que cobró cinco cheques para el pago de proveedores, empero, el dinero lo entregó a su jefe inmediato, el acusado Gómez Choque, quien no negó tal entrega, por lo que solicita su absolución; **ii)** de otro lado, siendo servidor del área de tesorería, debió ser comprendido como cómplice secundario de conformidad con el artículo veinticinco del Código Penal porque habían otras personas que trabajaban en dicho centro que podían cobrar los cheques, como el caso de la imputada Delgadillo Ayasta; y **iii)** siendo así, de no prosperar su pedido de absolución, debe imponerse a su defendido una pena suspendida,



tan igual que a la citada encausada, que cobró un cheque girado a su nombre, por orden de su jefe inmediato y disminuirse el quantum al tener la condición de cómplice secundario. **Cuarto:** Que, el imputado CUENCA RIVERA en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento diecinueve -tomo E- considera: **a)** que no realizó ningún acto configurativo del delito de peculado, porque de acuerdo a la descripción de los hechos atribuidos, en su comportamiento no concurren los elementos típicos de dicha norma, en el peor de los casos y en el supuesto hipotético de haber incurrido en tal ilícito sería en la modalidad culposa, producido a consecuencia del cobro de una serie de cheques; **b)** la Sala Penal Superior no observó que entre los acusados existen grandes diferencias respecto al cargo o nivel ocupacional, en su caso era trabajador de la Unidad de Contabilidad y se limitó a cumplir órdenes por razón del cargo; **c)** no se estableció la cantidad total de cheques que cobró, ni el monto de los mismos, menos se probó que se haya apropiado o utilizado en cualquier forma para sí o para otros del dinero que recibió; **d)** la única prueba en que se sustentó la sentencia es el informe reformulado (corregido) número cero cero uno - noventa y ocho - DISURS - II - LS - OAI que se practicó a la entidad agraviada, el cual es insuficiente para sustentar su responsabilidad en los hechos atribuidos como delito de peculado, más aún, si no se realizó una pericia contable; **e)** el Colegiado no tomó en cuenta la definición y estructura típica del delito de peculado de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis; y **f)** para los efectos de la excepción de prescripción debe observarse el Acuerdo Plenario número uno - dos mil diez / CJ - ciento dieciséis. **Quinto:** Que, la defensa técnica del procesado ASCENCIO MENDOZA en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento veintitrés -tomo E-



arguye: **a)** que los delitos materia de imputación se encuentran prescritos, pues, los hechos ocurrieron con anterioridad a la promulgación de la Ley número veintiséis mil trescientos catorce del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que puso en vigencia la duplicidad de la pena en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos; **b)** con respecto al delito de falsificación de documentos, los medios de pruebas que sirvieron de base para condenar a su defendido no fueron sometidos al contradictorio, tampoco se determinó en grado de certeza al autor o autores de las adulteraciones señalados en ellas, mientras que en el informe de auditoría no se estableció de forma específica cuáles serían los actos desplegados por cada uno de los imputados; **c)** con relación al delito de peculado, en la conducta de su patrocinado no concurren las conductas -apropiarse o utilizar- que reclama el tipo penal descrito en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, pues, los hechos probados en la sentencia recurrida describen actos que no se adecuan a este tipo penal; y **d)** por ello, solicita alternativamente que se absuelva a su defendido, se disminuya la sanción impuesta porque vulnera el principio de proporcionalidad o anule la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Sexto: Que, la encausada DELGADILLO AYASTA en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento treinta y ocho -tomo E- sostiene: **a)** que para resolver la excepción de prescripción debe tomarse en cuenta el Acuerdo Plenario número uno - dos mil diez / CJ - ciento dieciséis; **b)** que los hechos imputados en su contra no reúnen los elementos del tipo penal de peculado doloso, ya que en el peor de los casos y en el supuesto hipotético de haber incurrido en tal ilícito sería en la modalidad culposa, producido a consecuencia del cobro de una serie de cheques; **c)** la Sala Penal Superior no consideró que entre los



imputados existen grandes diferencias respecto al cargo o nivel ocupacional, en su caso era encargada de los fondos para pagos en efectivo y se limitó a cumplir órdenes por razón del cargo; **d)** la única prueba en que se sustentó la sentencia es el informe reformulado (corregido) número cero cero uno - noventa y ocho -DISURS - II - LS - OAI que se practicó a la institución agraviada, el cual no es suficiente para sustentar su culpabilidad en los hechos atribuidos como delito de peculado doloso, más aún, si no se realizó una pericia contable; **e)** el Colegiado no tomó en cuenta la definición y estructura típica del delito de peculado de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, pues, su accionar se limitó al manejo de la suma de dos mil nuevos soles por caja chica; y **f)** que en las confrontaciones que tuvo con sus coprocesados Gómez Choque y Castañeda Ramírez, éstos reconocieron que no tuvo responsabilidad en el pago a los contratistas. **Séptimo:** Que, en la acusación fiscal de fojas mil seiscientos noventa y siete -tomo D-, integrada a fojas mil ochocientos veinte -tomo D-, aparece que: **1)** Julio Ernesto Cano Chávez, como Director Ejecutivo del Servicio Básico de Salud de Villa María del Triunfo en concertación dolosa con sus coprocesados y abusando de la condición de funcionarios del Servicio Básico de Salud de Villa María del Triunfo, en los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco cometieron una serie de actos fraudulentos, así se advierte que efectuaron desembolsos por la suma de cinco mil cuatrocientos once nuevos soles, por concepto de servicios no personales y capacitación que no estaban sustentados con documento alguno; realizaron pagos indebidos a los contratistas Hilario Pacheco Villar y José Briones Uceda, por las sumas de cuatro mil doscientos cinco nuevos soles y mil trescientos noventa y cinco



nuevos soles, respectivamente; de igual forma se simuló un pago al contratista Víctor Salazar Yupanqui por el monto de veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho nuevos soles, para lo cual elaboraron comprobantes de pago a nombre del citado contratista, sin embargo, el dinero fue girado a nombre de los encausados Gómez Choque, Delgadillo Ayasta y Ascencio Mendoza en diferentes montos, existiendo irregularidades en los pagos de planillas de racionamiento por la suma de trescientos ochenta y cuatro nuevos soles. **2)** De otro lado se tiene que celebraron contratos de servicios no personales para la ejecución de obras de remodelación y/o ampliación de diferentes centros periféricos sin llevar a cabo una licitación pública, en el que también sobrevaloraron los gastos efectuados en dichas obras, con la finalidad de encubrir sus actos ilícitos fraguaron un contrato a nombre de Víctor Salazar Túpac Yupanqui y adulteraron planillas de pagos de obreros; giraron cheques a favor del encausado Gómez Choque por diferentes rubros sin que exista documentos que sustenten los pagos; efectuaron desembolsos indebidos por ocho mil nuevos soles bajo la simulación de adquirir combustible al proveedor "Grifos Esperanza" para lo cual confeccionaron cuadros de adquisición, órdenes de compra y comprobantes de pago, sustentando la compra con facturas falsificadas; contrataron injustificadamente asesores contables y legales por quince mil veinte nuevos soles, no obstante el asesor contable no prestó asesoramiento a la Unidad de Contabilidad; asimismo se tiene que a pesar de señalarse que se efectuó compra de alimentos a la proveedora Lidia Márquez Bravo por trece mil novecientos cuarenta y ocho nuevos soles, no existen documentos que corroboren dicha compra, entre otras irregularidades que habrían cometido en forma concertada con el propósito de obtener



beneficios económicos indebidos. **Octavo:** Que, de la revisión y análisis de autos, se advierte que los delitos imputados en concurso ideal se encuentran acreditados y alcanza responsabilidad penal a los encausados Ascencio Mendoza, Gómez Choque, Ramírez Gamarra, Castañeda Ramírez, Cuenca Rivera y Delgadillo Ayasta, con las denuncias fiscales -fojas trescientos cuarenta y cuatro, tomo A y seiscientos setenta y cuatro, tomo B-, que fueron recaudadas con el Informe Especial número cero trece - noventa y seis - DISURS - II - LS - OAI -fojas quince, tomo A-, el Informe número cero cero uno - noventa y ocho - DISURS - II - LS - OAI reformulado de la Dirección de Asesoría Interna -fojas cuatrocientos ochenta y siete, tomo B-; los mismos que fueron ratificados por la perito Pilar Motta Tome, en la sesión de audiencia del dieciocho de octubre de dos mil once, de fojas mil novecientos cincuenta y ocho -tomo D-; que determinaron la existencia de irregularidades en el desempeño funcional de dichos acusados durante los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco en los Servicios Básicos de Salud de Villa María del Triunfo, habiéndose apropiado de forma indebida de caudales provenientes del erario nacional y destinados a la entidad agraviada; y para dicho propósito, los impugnantes formularon la documentación falsa a que alude el dictamen pericial grafotecnia número doscientos cuarenta y tres / noventa y ocho -fojas trescientos quince, tomo A-. **Noveno:** Que, dicha conclusión de culpabilidad se refrenda con sus propias declaraciones, en las que admitieron haber realizado el cobro de dinero de la entidad agraviada a través de cheques girados a su nombre, siendo el destinatario final el impugnante Gómez Choque, quien a su vez -ver fojas doscientos quince y cuatrocientos once, tomo A- en relación a los cheques que hizo efectivo, argumentó que lo hizo a pedido de los contratistas, por

[Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large 'L' shape, a signature, and a large 'N' shape.]

[Handwritten signature or mark at the bottom right of the text area.]





motivo de seguridad; de lo que se infiere que la condena impuesta a los recurrentes a título de autores de los ilícitos atribuidos se encuentra conforme a ley; en tal virtud, los agravios relativos a la falta de responsabilidad deben desestimarse. **Décimo:** Que, sin perjuicio de ello, en atención a que los acusados Castañeda Ramírez, Cuenca Rivera, Ascencio Mendoza y Delgadillo Ayasta, consideran que la acción penal se encontraría prescrita, cabe señalar que en el presente caso no han transcurrido aún los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, si se tiene en cuenta que los actos delictivos se delimitan al espacio de tiempo comprendido entre mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, esto es, cuando ya estaba en vigencia la duplicidad de los plazos establecidos por Ley número veintisiete mil trescientos catorce del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, para los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en perjuicio del patrimonio del Estado; por lo que, tal agravio resulta infundado. **Décimo Primero:** Que, con respecto a las penas impuestas a los sentenciados Ascencio Mendoza, Gómez Choque, Ramírez Gamarra -cuatro años- y Castañeda Ramírez -tres años-, con el carácter de efectivas, se advierte que si bien Sala Penal Superior -véase los fundamentos jurídicos trece y catorce de la sentencia recurrida- tomó en cuenta la gravedad del delito por el que han sido sancionados, que son agentes primarios y en el caso del último que se sometió a la confesión sincera -ver su declaración plenaria de fojas dos mil treinta y seis, tomo E, del veintiuno de noviembre de dos mil once-; no obstante, en su determinación no se observó lo dispuesto en la Resolución Administrativa número trescientos veintiuno - dos mil once - P - PJ, del ocho de septiembre de dos mil once, recaída en la circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena



privativa de libertad, que haciendo referencia a los alcances del artículo cincuenta y siete del Código Penal, estableció criterios para su aplicación. **Décimo Segundo:** Que, a mérito de la citada norma administrativa, la suspensión de la ejecución de la pena tiene como objetivo eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en reos primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador-, es pues, una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revistan una mayor gravedad; situación que al caso concreto resulta aplicable, pues, los encausados son reos primarios, la sanción concreta no supera los cuatro años; en consecuencia, habiéndose cumplido los presupuestos formales y materiales del artículo cincuenta y siete del Código Sustantivo, este Supremo Tribunal está facultado para reformar la pena de efectiva a una condicional por un periodo de prueba, sin perjuicio de fijárseles las reglas de conducta correspondientes. **Décimo Tercero:** Que, asimismo, en la determinación judicial de la pena -cuatro años suspendida condicionalmente por el término de tres años- establecida para los imputados Delgadillo Ayasta y Cuenca Rivera, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima no observó los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, pues, estando a sus condiciones personales -empleados de las áreas de tesorería y contabilidad, respectivamente- su aporte a la ejecución del delito tuvo un grado inferior a la de sus coacusados -funcionarios de la entidad agraviada- Ascencio Mendoza, Gómez Choque y Castañeda Ramírez; por lo que, resulta viable reducir prudencialmente el quantum

Handwritten annotations on the left side of the page, including a large bracket-like mark at the top, a large looped mark in the middle, and another large looped mark at the bottom.





punitivo, al amparo de lo previsto en el inciso uno del artículo trescientos del Código Adjetivo. Por estos fundamentos, declararon; **POR UNANIMIDAD: I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochenta y dos -tomo E- del doce de diciembre de dos mil once, en cuanto condenó a Miguel Angel Ascencio Mendoza, Santiago Melquiades Gómez Choque y Manuel Alberto Castañeda Ramírez, como autores de los delitos contra la administración pública - peculado y contra la fe pública - falsificación de documento privado, en agravio del Estado - Ministerio de Salud; y que condenó a Miguel Angel Ramírez Gamarra, Fanny Rosario Delgadillo Ayasta y Hugo Jesús Cuenca Rivera, como autores del delito de peculado, en agravio del Estado - Ministerio de Salud. **POR MAYORÍA: II) HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a cada uno de los procesados Ascencio Mendoza, Gómez Choque y Ramírez Gamarra, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, reformándolo: les **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar domicilio sin conocimiento del Juzgado, **b)** no ausentarse del lugar de su residencia sin dar cuenta a la autoridad judicial competente y **c)** concurrir a la secretaría del Juzgado cada fin de mes a registrar su firma en el libro respectivo; bajo el apercibimiento de ser revocada. **III) HABER NULIDAD** en cuanto impuso al acusado Castañeda Ramírez, tres años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola: le **IMPUSIERON** tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar domicilio sin conocimiento del Juzgado, **b)** no ausentarse del lugar de su residencia sin dar cuenta a la autoridad judicial competente y **c)** concurrir a la



secretaría del Juzgado cada fin de mes a registrar su firma en el libro respectivo; bajo el apercibimiento de ser revocada. **IV) HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a los procesados Delgadillo Ayasta y Cuenca Rivera cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, quedando sujetos al cumplimiento de las reglas de conducta ahí mencionadas; reformándola: les **IMPUSIERON** dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de un año, sujetos al cumplimiento de las reglas de conducta. **V) DISPUSIERON** la inmediata libertad de los procesados Ascencio Mendoza, Gómez Choque, Ramírez Gamarra y Castañeda Ramírez, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente en su contra; y **VI) POR UNANIMIDAD: NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadlc

Handwritten signatures of the judges listed above.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

